

Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

Notificación efectuada en virtud de la Regla 20*bis*.6)b) del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo: declaración que la inscripción de licencias en el Registro Internacional no surte efectos en el Afganistán

1. Conforme a lo dispuesto en la Regla 20*bis*.6)b) del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo, el Gobierno del Afganistán ha declarado que la inscripción de licencias en el Registro Internacional no surte efectos en el Afganistán.
2. Por consiguiente, una licencia relativa a una marca que figura en un registro internacional en el que el Afganistán haya sido designado deberá, para surtir efectos en esa Parte Contratante, ser inscrita en el Registro nacional de la Oficina del Afganistán. Las formalidades para dicha inscripción deberán ser cumplidas directamente ante la Oficina del Afganistán, según las condiciones previstas en la legislación de esta Parte Contratante.
3. La notificación efectuada por el Gobierno del Afganistán en virtud de la regla mencionada anteriormente entró en vigor en la fecha de la entrada en vigor del Protocolo de Madrid con respecto al Afganistán, a saber, el 26 de junio de 2018.

8 de agosto de 2018